

RADICADO: 63001-31-03-003-2021-00102-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, junio nueve de dos mil veintidós

Con respecto a la petición presentada el 07-06-2022 por la mandataria de la parte pasiva, no se aportó prueba siquiera sumaria de la causa alegada.

Adicionalmente, la CSJ SCC¹ tiene dicho que el régimen de inasistencia previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se dirige a las partes, no a sus apoderados.

En ese orden de ideas, son las excusas presentadas por aquellas las que justifican la postergación, en sentido contrario, las que provienen directamente de los apoderados no constituyen motivos válidos de aplazamiento.

Bajo esa perspectiva concluyó: *“el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra diligencia no revela, per se, las condiciones de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”*.

En consecuencia se denegará la aludida petición.

¹ STC2327-2018

Por otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por esa misma mandataria el 20-05-2022, obra en el expediente, (pdf 111) constancia de envío del oficio de levantamiento del embargo a la ORIP y a la propia peticionaria el 24-05-2022.

Pasando a otro tópico, de las cuentas finales rendidas el 22-05-2022 por el secuestre DAFUBA S.A.S., se correrá traslado a las partes por el término de (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 500.2 e Inc. final del CGP.

Sobre los honorarios cuya tasación reclama, se resolverá una vez sean aprobadas, según prevé el artículo 363 Inc. 1° del CGP.

Finalmente, en lo que atañe a los depósitos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384.4 Inc. 4° del CGP, se ordenará el pago de los correspondientes al canon de arrendamiento del bien en pendencia a favor de la parte actora, a través de la cuenta bancaria por ella reportada (Pdf 80).

Previo a resolver sobre el destino de los títulos que corresponden a la renta del bien cuyo embargo se levantó (solicitados el 19-05-2020), se requerirá a la mandataria de la parte pasiva para que presente certificación de la cuenta bancaria de su mandante, en la cual conste su número, titular y si está activa.

Lo anterior porque el CSJ, mediante circular PCSJC21-15, instruyó, en el sentido que los referidos pagos deben hacerse mediante abono en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por la mandataria de la parte pasiva.

SEGUNDO. INFÓRMESE a esa misma mandataria que el oficio de cancelación del embargo fue remitido a la ORIP y a su correo electrónico (pdf 111)

TERCERO. CORRER traslado de las cuentas finales rendidas por el secuestre (DAFUBA S.A.S.) -pdf 112- por el término de (10) días.

Una vez aprobadas, se resolverá sobre la fijación de sus honorarios definitivos.

CUARTO. PAGUÉNSE los siguientes depósitos judiciales a la demandante Sandra Milena Henao Madrid, a través de la cuenta bancaria por ella reportada (pdf 80)

Consignante	Título	Valor
Elizabeth Sánchez M.	454010000593675	\$462.000
Elizabeth Sánchez M.	454010000593676	\$3.168.000
Elizabeth Sánchez M.	454010000596261	\$3.168.000
Elizabeth Sánchez M.	454010000598430	\$3.168.000

QUINTO. Previo a resolver sobre el destino de los depósitos por ella reclamados, REQUIÉRASE a la mandataria de la parte pasiva para que presente certificación de la cuenta bancaria activa de su mandante, en la cual conste número y titular.

Notifíquese,



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 86 del 10-06-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ca7945f9fe192cc8458d2a3fbb5c9cc12c8057387c06be6f61b436ca472e7f**

Documento generado en 09/06/2022 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>